

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0140/2014

24.2.2014

***I INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (COM(2013)0044 – C7-0034/2013 – 2013/0024(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Mojca Kleva Kekuš, Timothy Kirkhope

(Reuniones conjuntas de comisiones – Artículo 51 del Reglamento)

RR\1020809ES.doc PE523.016v02-00

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPE	O5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	42
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO	46
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	56
PROCEDIMIENTO	71

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (COM(2013)0024 – C7-0034/2013 – 2013/0024(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0044),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0034/2013),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 17 de mayo de 2013¹,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de noviembre de 2013²,
- Visto el artículo 55 de su Reglamento,
- Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0140/2014),
- 1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
- 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

-

¹ DO C 166 de 12.6.2013, p. 2.

² DO C 271 de 19.9.2013, p. 31.

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Los flujos de dinero negro a través de transferencias de fondos pueden dañar la estabilidad y reputación del sector financiero y amenazar el mercado interior. El terrorismo quebranta las bases mismas de nuestra sociedad. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto podrían verse seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos con propósitos terroristas.

Enmienda

(1) Los flujos de dinero ilícito dañan la estabilidad y reputación del sector financiero y amenazan el mercado interior y el desarrollo internacional, además de debilitar, directa o indirectamente, la confianza de los ciudadanos en el Estado de Derecho. La financiación del terrorismo y de la delincuencia organizada sigue siendo un problema importante que debe abordarse a escala de la Unión. El terrorismo y la delincuencia organizada pueden dañar las instituciones democráticas y hacer tambalearse las bases mismas de nuestra sociedad. Las entidades que facilitan los flujos de dinero ilícito son principalmente estructuras corporativas opacas que operan en y a través de jurisdicciones que aplican el secreto fiscal, los conocidos como «paraísos fiscales». La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto se están viendo seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos para actividades delictivas o con propósitos terroristas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) *Si no se adoptan* medidas de coordinación en el ámbito de la Unión, los blanqueadores de capitales y los

Enmienda

(2) *A falta de la adopción de* medidas de coordinación en el ámbito de la Unión *e internacional*, los blanqueadores de

PE523.016v02-00 6/71 RR\1020809ES.doc

financiadores del terrorismo podrían aprovechar la libre circulación de capitales que trae consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas. Por su escala, la acción de la Unión garantizará que la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sea transpuesta de manera uniforme en toda la Unión Europea y, en especial, que no haya ninguna discriminación entre los pagos nacionales, en un Estado miembro, y los pagos transfronterizos entre Estados miembros. Una actuación no coordinada de los Estados miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos podría afectar significativamente al buen funcionamiento de los sistemas de pagos a nivel de la UE y, por lo tanto, perjudicar al mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

capitales y los financiadores del terrorismo aprovechan la libre circulación de capitales que trae consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas. La cooperación internacional en el marco del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la aplicación universal de sus recomendaciones persiguen prevenir el arbitraje regulatorio y la distorsión de la competencia. Por su escala, la acción de la Unión garantizará que la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas del GAFI sea transpuesta de manera uniforme en toda la Unión Europea y, en especial, que no haya ninguna discriminación ni discrepancias entre los pagos nacionales, en un Estado miembro, y los pagos transfronterizos entre Estados miembros. Una actuación no coordinada de los Estados miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos podría afectar significativamente al buen funcionamiento de los sistemas de pagos a nivel de la UE y, por lo tanto, perjudicar al mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La aplicación y la ejecución del presente Reglamento, incluida la Recomendación 16 del GAFI, no deben originar costes injustificados o desproporcionados para los proveedores de servicios de pago y los ciudadanos que utilizan sus servicios, y la libre circulación de capitales legítimos debe quedar plenamente garantizada en toda la Unión.

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Para estimular un planteamiento coherente en el contexto internacional en *el ámbito de* la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las nuevas medidas comunitarias deben tener en cuenta la evolución a ese respecto, más concretamente las normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas en 2012, y en especial la Recomendación 16 y la nota interpretativa revisada para su aplicación.

Enmienda

(5) Para estimular un planteamiento coherente en el contexto internacional *y* dotar de mayor eficacia a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las nuevas medidas comunitarias deben tener en cuenta la evolución a ese respecto, más concretamente las normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas en 2012, y en especial la Recomendación 16 y la nota interpretativa revisada para su aplicación.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Debe prestarse especial atención a las obligaciones de la Unión contempladas en el artículo 208 del TFUE con el fin de frenar la creciente tendencia a desplazar las actividades de blanqueo de capitales desde países desarrollados que cuentan con una legislación estricta a países en desarrollo en los que la legislación no es tan estricta.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La capacidad de seguimiento total de las transferencias de fondos puede ser una

Enmienda

(6) La capacidad de seguimiento total de las transferencias de fondos puede ser una

PE523.016v02-00 8/71 RR\1020809ES.doc

herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información a lo largo de la cadena de pago establecer un sistema que imponga la obligación a los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos de información sobre el ordenante y el beneficiario.

herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información a lo largo de la cadena de pago establecer un sistema que imponga la obligación a los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos de información sobre el ordenante y el beneficiario, información que debe ser precisa y estar actualizada. A este respecto, es fundamental que las entidades financieras comuniquen una información adecuada, precisa y actualizada sobre las transferencias de fondos efectuadas en nombre de sus clientes para que la lucha de las autoridades competentes contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sea más eficaz.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las disposiciones del presente Reglamento se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos *datos* ¹⁹. Por ejemplo, lo datos personales recogidos a efectos del cumplimiento del presente Reglamento no deben ser tratados posteriormente de forma que resulte incompatible con lo dispuesto en la citada Directiva 95/46/CE. En especial, debe estar terminantemente prohibido todo tratamiento posterior con fines

Enmienda

(7) Las disposiciones del presente Reglamento se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional de transposición de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹. Por ejemplo, los datos personales recogidos a efectos del cumplimiento del presente Reglamento no deben ser tratados posteriormente de forma que resulte incompatible con lo dispuesto en la citada Directiva 95/46/CE. En especial, debe estar terminantemente prohibido todo tratamiento posterior con fines comerciales. La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se reconoce como un importante motivo de interés general en todos los

comerciales. La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se reconoce como un importante motivo de interés general en todos los Estados miembros. Por consiguiente, en la aplicación del presente Reglamento, la transferencia de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE debe autorizarse de acuerdo con el artículo 26, letra d), de esa misma Directiva.

Estados miembros. Por consiguiente, en la aplicación del presente Reglamento, la transferencia de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE debe autorizarse de acuerdo con el artículo 26, letra d), de esa misma Directiva. Es importante que los prestadores de servicios de pago que operen en varios Estados con sucursales o filiales situadas fuera de la Unión no estén sujetos a impedimentos irracionales a la hora de compartir información sobre operaciones sospechosas dentro de la misma organización. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados entre la Unión y terceros países para luchar contra el blanqueo de capitales que incluyan salvaguardias adecuadas para los ciudadanos que garanticen un nivel de protección satisfactorio o equivalente.

Enmienda 8 Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Es adecuado excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transferencias de fondos que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender las tarjetas de crédito y de débito, los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o de tecnología de la información, las retiradas

Enmienda

(9) Es adecuado excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transferencias de fondos que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender las tarjetas de crédito y de débito, los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o de tecnología de la información, las retiradas

PE523.016v02-00 10/71 RR\1020809ES.doc

¹⁹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen por cuenta propia. Además, a fin de tener en cuenta las características especiales de los sistemas de pago nacionales, los Estados miembros deben poder establecer exenciones para las transferencias electrónicas siempre que sea posible realizar un seguimiento de las transferencias de fondos hasta localizar al ordenante. No obstante, no debe otorgarse exención alguna cuando una tarjeta de débito o de crédito, un teléfono móvil u otro dispositivo digital o de tecnología de la información, de prepago o postpago, se utilice para efectuar una transferencia entre particulares.

de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen por cuenta propia. Además, a fin de tener en cuenta las características especiales de los sistemas de pago nacionales, los Estados miembros deben poder establecer exenciones para las transferencias electrónicas, siempre que sea posible realizar un seguimiento de las transferencias de fondos hasta localizar al ordenante, así como para las transferencias de fondos realizadas mediante cheques escaneados o letras de cambio. No obstante, no debe otorgarse exención alguna cuando una tarieta de débito o de crédito, un teléfono móvil u otro dispositivo digital o de tecnología de la información, de prepago o postpago, se utilice para efectuar una transferencia entre particulares. En vista de la dinámica evolución del progreso tecnológico, debe estudiarse la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento también al dinero electrónico y a otros nuevos métodos de pago.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Con el fin de no obstaculizar la eficiencia de los sistemas de pago, deben diferenciarse los requisitos de verificación aplicables a las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas de los aplicables a las transferencias no efectuadas a partir de cuentas. Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas

Enmienda

(10) Los proveedores de servicios de pago deben garantizar que no falte ni esté incompleta la información sobre el ordenante y el beneficiario. Con el fin de no obstaculizar la eficiencia de los sistemas de pago, deben diferenciarse los requisitos de verificación aplicables a las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas de los aplicables a las transferencias no efectuadas a partir de

exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial amenaza del uso de las pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas, en caso de transferencias de fondos no realizadas a partir de una cuenta, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante sea exacta debe aplicarse únicamente a las transferencias individuales que superen los 1 000 EUR. En el caso de las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago verifiquen la información sobre el ordenante que acompañe a cada transferencia de fondos, cuando se cumplan las obligaciones que establece la Directiva [xxxx/yyyy]..

cuentas. Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial amenaza del uso de las pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas, en caso de transferencias de fondos no realizadas a partir de una cuenta, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante sea exacta debe *limitarse* únicamente *al nombre del* ordenante en el caso de transferencias individuales de un importe máximo de 1 000 EUR. En el caso de las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago verifiquen la información sobre el ordenante que acompañe a cada transferencia de fondos, cuando se cumplan las obligaciones que establece la Directiva [xxxx/yyyy].

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como los organismos judiciales y policiales competentes de los Estados miembros, deben intensificar la cooperación entre sí y con las autoridades pertinentes de terceros países, incluidos los países en desarrollo, con el fin de seguir reforzando la transparencia, el intercambio de información y las mejores prácticas. La Unión debe apoyar los programas de creación de capacidades en los países en desarrollo para facilitar esta cooperación. Se deben mejorar los sistemas de recogida de pruebas y de puesta a disposición de los datos y la información relevante para

la investigación de delitos, sin infringir en ningún caso los principios de subsidiariedad o proporcionalidad, ni los derechos fundamentales, en la Unión.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) Los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario, así como los proveedores de servicios de pago intermediarios, deben contar con las medidas técnicas y de organización adecuadas para proteger los datos personales de la pérdida accidental, la alteración y la difusión o acceso no autorizados.

Justificación

El identificador debe estar relacionado con una cadena de operaciones, y no con una única operación. No se trata de reducir las acciones preventivas a una única transferencia u operación, sino de poder fijar un identificador único para el ordenante o el beneficiario como tales.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario acompaña a las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben contar con procedimientos efectivos para detectar la falta de información sobre el ordenante y el

Enmienda

(14) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario acompaña a las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben contar con procedimientos efectivos para detectar la falta de información sobre el ordenante y el

beneficiario.

beneficiario o que dicha información está incompleta, en especial si están implicados varios servicios de pago, lo que permite un mejor seguimiento de las transferencias de fondos. La comprobación efectiva de que la información está disponible y completa, en particular cuando se trata de varios proveedores de servicios de pago, puede contribuir a que los procedimientos de investigación sean menos prolongados y más efectivos, lo que, a su vez, mejora el seguimiento de las transferencias de fondos. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben velar, por tanto, por que los prestadores de servicios de pago incluyan la información requerida sobre la transacción en la transferencia electrónica o el mensaje de acompañamiento durante toda la cadena de pago.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Dada la potencial amenaza de financiación del terrorismo planteada por las transferencias anónimas, resulta oportuno exigir que los proveedores de servicios de pago soliciten información sobre el ordenante y el beneficiario. En consonancia con el enfoque basado en el riesgo desarrollado por el GAFI, resulta oportuno determinar qué ámbitos presentan mayor y menor riesgo, al objeto de responder mejor a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. De este modo, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben establecer procedimientos eficaces, basados en el riesgo, para aquellos casos en que las transferencias de fondos no

Enmienda

(15) Dada la potencial amenaza de financiación del terrorismo planteada por las transferencias anónimas, resulta oportuno exigir que los proveedores de servicios de pago soliciten información sobre el ordenante y el beneficiario. En consonancia con el enfoque basado en el riesgo desarrollado por el GAFI, resulta oportuno determinar qué ámbitos presentan mayor y menor riesgo, al objeto de responder mejor a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. De este modo, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben establecer procedimientos eficaces, basados en el riesgo, y evaluar y sopesar los riesgos de manera que los recursos

PE523.016v02-00 14/71 RR\1020809ES.doc

contengan la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, con el fin de decidir si se ejecuta, se rechaza o se suspende la transferencia y qué medidas consiguientes resulta oportuno adoptar. En el caso de que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté situado fuera del territorio de la Unión, debe reforzarse la diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con la Directiva [xxxx/yyyy], por lo que se refiere a las relaciones transfronterizas de corresponsalía bancaria con ese proveedor de servicios de pago.

puedan destinarse explícitamente a sectores en los que exista un elevado riesgo de blanqueo de dinero. Dichos procedimientos eficaces basados en el riesgo, para aquellos casos en que las transferencias de fondos no contengan la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, ayudarán a los proveedores de servicios de pago a decidir con mayor eficacia si se ejecuta, se rechaza o se suspende la transferencia y qué medidas consiguientes resulta oportuno adoptar. En el caso de que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté situado fuera del territorio de la Unión, debe reforzarse la diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con la Directiva [xxxx/yyyy], por lo que se refiere a las relaciones transfronterizas de corresponsalía bancaria con ese proveedor de servicios de pago.

Enmienda 14 Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Las disposiciones aplicables a las transferencias de fondos en las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario o esta sea incompleta deben aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago intermediarios de suspender y/o rechazar las transferencias de fondos que incumplan disposiciones de Derecho civil, administrativo o penal.

Enmienda

(17) Las disposiciones aplicables a las transferencias de fondos en las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario o esta sea incompleta deben aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago intermediarios de suspender y/o rechazar las transferencias de fondos que incumplan disposiciones de Derecho civil, administrativo o penal. La necesidad de disponer de información identificativa sobre el ordenante o el beneficiario respecto de particulares, personas jurídicas, fideicomisos, fundaciones, mutuas, holdings y otros regímenes jurídicos similares existentes o futuros es un factor clave para localizar a los delincuentes que tratan de ocultar su

identidad detrás de una estructura corporativa.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Hasta que se eliminen las limitaciones técnicas que pueden impedir que los proveedores de servicios de pago intermediarios cumplan la obligación de transmitir toda la información recibida sobre el ordenante, dichos proveedores de servicios de pago intermediarios deben guardar constancia de esa información. Estas limitaciones técnicas deben desaparecer tan pronto como se actualicen los sistemas de pago.

Enmienda

(18) Hasta que se eliminen las limitaciones técnicas que pueden impedir que los proveedores de servicios de pago intermediarios cumplan la obligación de transmitir toda la información recibida sobre el ordenante, dichos proveedores de servicios de pago intermediarios deben guardar constancia de esa información. Estas limitaciones técnicas deben desaparecer tan pronto como se actualicen los sistemas de pago. Para superar las limitaciones técnicas, podría alentarse el uso del sistema de transferencia de créditos del SEPA en las transferencias interbancarias entre Estados miembros y países terceros.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Dado que, en las investigaciones penales, puede no ser posible determinar los datos requeridos o los individuos implicados hasta muchos meses o incluso años después de la transferencia original de fondos, y a fin de poder tener acceso a elementos de prueba esenciales en el contexto de investigaciones, los proveedores de servicios de pago deben guardar constancia de la información sobre el ordenante para prevenir, investigar y

Enmienda

(19) Dado que, en las investigaciones penales, puede no ser posible determinar los datos requeridos o los individuos implicados hasta muchos meses o incluso años después de la transferencia original de fondos, y a fin de poder tener acceso a elementos de prueba esenciales en el contexto de investigaciones, los proveedores de servicios de pago deben guardar constancia de la información sobre el ordenante para prevenir, investigar y

PE523.016v02-00 16/71 RR\1020809ES.doc

detectar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Este período debe *ser limitado*.

detectar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Este período debe limitarse a cinco años y, una vez transcurrido, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario. Solo podrá autorizarse la conservación más allá de dicho plazo, y por un período máximo de diez años, si es necesario para prevenir, detectar o investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los proveedores de servicios de pago deben garantizar que la información conservada con arreglo al presente Reglamento no se use más que para los fines que en él se prevén.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de los artículos XXX del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁴.

(23) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del *capítulo V* del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

Enmienda

²⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

²⁴ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de

ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «ordenante»: toda persona física o jurídica que efectúa una transferencia de fondos desde su propia cuenta o da una orden para que se efectúe una transferencia de fondos;

Enmienda

3) «ordenante»: ordenante tal como se define en el artículo 4, punto 7, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{I bis};

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «beneficiario»: toda persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos transferidos;

Enmienda

4) «beneficiario»: beneficiario tal como se define en el artículo 4, punto 8, de la Directiva 2007/64/CE;

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — párrafo 1 — punto 5

Texto de la Comisión

5) «proveedor de servicios de pago»: *toda*

Enmienda

5) «proveedor de servicios de pago»:

PE523.016v02-00 18/71 RR\1020809ES.doc

^{1 bis} Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 187 de 18.7.2009, p. 5).

persona física o jurídica que preste servicios de transferencia de fondos a título profesional; proveedor de servicios de pago tal como se define en el artículo 4, punto 9, de la Directiva 2007/64/CE;

Enmienda 21 Propuesta de Reglamento Artículo 2 — párrafo 1 — punto 7

Texto de la Comisión

7) «transferencia de fondos»: toda operación efectuada por cuenta de un ordenante, a través de un proveedor de servicios de pago y por medios electrónicos, con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago, con independencia de que el ordenante y el beneficiario sean o no la misma persona.

Enmienda

7) «transferencia de fondos»: toda operación efectuada por cuenta de un ordenante, a través de un proveedor de servicios de pago y por medios electrónicos, con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago y, en particular, «servicio de envío de dinero», y «adeudo domiciliado» en el sentido de la Directiva 2007/64/CE, con independencia de que el ordenante y el beneficiario sean o no la misma persona.

Justificación

Es necesario armonizar las definiciones con las de la Directiva 2007/64/CE. Debe aclararse el concepto de «transferencia de fondos», ya que no aparece definido en la Directiva sobre servicios de pago (2007/64/CE). Si el objetivo del Reglamento es abarcar el ámbito más amplio posible de las transferencias con una función similar, es preciso incluir una referencia a las definiciones de la Directiva 2007/64/CE.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «transferencia entre particulares»: toda operación de transferencia de fondos que tenga lugar entre dos personas físicas.

Enmienda

10) «transferencia entre particulares»: toda operación de transferencia de fondos que tenga lugar entre dos personas físicas, quienes, como consumidores, actúan con fines distintos de sus fines comerciales, empresariales o profesionales.

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos efectuadas utilizando una tarjeta de crédito o de *débito* o un teléfono móvil o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información, a condición de que:

Enmienda

2. El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos efectuadas utilizando una tarjeta, *o cupón*, de crédito, *de débito* o de *prepago* o un teléfono móvil, *dinero electrónico* o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información *definido en la Directiva* 2014/.../UE [DSP], a condición de que:

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la tarjeta o dispositivo se utilice para el pago de bienes y servicios;

Enmienda

a) la tarjeta o dispositivo se utilice para el pago de bienes y servicios *a una empresa dentro de su actividad profesional o comercial*;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, el presente Reglamento será de aplicación cuando una tarjeta de crédito o de *débito* o un teléfono móvil o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información se utilice para efectuar una transferencia de fondos entre particulares.

Enmienda

No obstante, el presente Reglamento será de aplicación cuando una tarjeta de crédito, *de débito* o de *prepago* o un teléfono móvil, *dinero electrónico* o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información (*TI*), se utilice para efectuar una transferencia de fondos entre particulares.

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento no se aplicará a las personas físicas o jurídicas cuya actividad se limite a la conversión de documentos en soporte papel en datos electrónicos y que actúen con arreglo a un contrato celebrado con un proveedor de servicios de pago ni a las personas físicas o jurídicas cuya única actividad consista en poner a disposición de los proveedores de servicios de pago sistemas de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos, o sistemas de compensación y liquidación.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la dirección del ordenante, o el número *nacional* de *identidad*, *o el número de* identificación de cliente, o su fecha y lugar de nacimiento.

Enmienda

c) la dirección del ordenante, o el número de identificación de cliente, o su fecha y lugar de nacimiento.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Antes de transferir los fondos, el proveedor de servicios de pago del ordenante verificará la exactitud de la información a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable

Enmienda

3. Antes de transferir los fondos, el proveedor de servicios de pago del ordenante aplicará las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con la Directiva (xxxx/yy), y verificará la exactitud y

e independiente.

exhaustividad de la información a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de transferencias de fondos no efectuadas a partir de una cuenta, el proveedor de servicios de pago del ordenante no verificará la información a que se refiere el apartado 1 cuando el importe no sobrepase los 1 000 EUR y no parezca relacionada con otras transferencias de fondos que, junto con la transferencia considerada, sobrepasen los 1 000 EUR.

Enmienda

5. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de transferencias de fondos no efectuadas a partir de una cuenta, el proveedor de servicios de pago del ordenante deberá verificar al menos el nombre del ordenante de las transferencias de fondos de un importe de hasta 1 000 EUR, pero verificará la información completa relativa al ordenante y al beneficiario mencionada en el apartado 1 si la transacción se realiza en varias operaciones que parezcan relacionadas o en el caso de que sobrepasen los 1 000 EUR.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 5 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario estén establecidos en la Unión, solo se exigirá que las transferencias de fondos vayan acompañadas del número de cuenta del ordenante o su identificador único de operación.

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario estén establecidos en la Unión, solo se exigirá que las transferencias de fondos vayan acompañadas del nombre completo y del número de cuenta del ordenante y el beneficiario o su identificador único de operación, sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en el artículo 5, apartado 2,

letra b) y artículo 3, letra b) del Reglamento (UE) nº 260/2012.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando así lo solicite el proveedor de servicios de pago del beneficiario o el proveedor de servicios de pago intermediario, *el proveedor de servicios de pago del ordenante* facilitará la información sobre el ordenante o el beneficiario conforme al articulo 4, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de esa petición.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el proveedor de servicios de pago del ordenante, en caso de detección de un riesgo mayor a efectos del artículo 16, apartado 2 o apartado 3, o del anexo III de la Directiva [xxxx/yyyy], exigirá la información completa relativa al ordenante y al beneficiario o, cuando así lo solicite el proveedor de servicios de pago del beneficiario o el proveedor de servicios de pago intermediario, facilitará la información sobre el ordenante o el beneficiario conforme al artículo 4, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de esa petición.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1 000 EUR irán acompañadas de lo siguiente:

Enmienda

No afecta a la versión española

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

RR\1020809ES.doc 23/71 PE523.016v02-00

Texto de la Comisión

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario verificará, en lo que respecta a la información sobre el ordenante y el beneficiario, si los campos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación utilizado para efectuar la transferencia de fondos han sido rellenados mediante los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos de dicho sistema.

Enmienda

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario verificará, en lo que respecta a la información sobre el ordenante y el beneficiario, si los campos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación utilizado para efectuar la transferencia de fondos han sido rellenados mediante los caracteres o entradas admisibles según los procedimientos internos basados en el riesgo establecidos para combatir los abusos, en el marco de los protocolos de dicho sistema de mensajería o de pagos y liquidación.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1 000 EUR, en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no tendrá que verificar la información relativa al beneficiario, salvo cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Enmienda

4. En las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1 000 EUR, en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no tendrá que verificar la información relativa al beneficiario, salvo cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Los Estados miembros podrán reducir o eliminar el límite cuando la evaluación de riesgos a escala nacional aconseje intensificar la supervisión de las transferencias de fondos que no se realizan desde una cuenta. Los Estados miembros que se acojan a esta excepción informarán de ello a la Comisión.

Justificación

Al fin y al cabo, en todo caso, desde un punto de vista práctico, será necesaria algún tipo de verificación para evitar fraudes y garantizar que la persona que recibe los fondos es el beneficiario designado por el ordenante.

PE523.016v02-00 24/71 RR\1020809ES.doc

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el caso de que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido en un país tercero que presente un mayor nivel de riesgo, se reforzará la diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con la Directiva [xxxx/yyyy], por lo que se refiere a las relaciones transfronterizas de corresponsalía bancaria con ese proveedor de servicios de pago.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El proveedor se servicios de pago del beneficiario implantará procedimientos eficaces, basados en el *riesgo*, destinados a determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, así como las consiguientes medidas que deban adoptarse.

Enmienda

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario implantará procedimientos eficaces, basados en los riesgos señalados en el artículo 16, apartado 2, y en el anexo III de la Directiva [xxxx/yyyy], destinados a determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga toda la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, así como las consiguientes medidas que deban adoptarse.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En cualquier caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario cumplirán todas las disposiciones legislativas o administrativas aplicables en relación con el blanqueo de capitales y con la financiación del terrorismo, en particular el Reglamento (CE) n° 2580/2001, el Reglamento (CE) n° 881/2002 y la Directiva [xxxx/yyyy].

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago *del beneficiario* constata que falta la información sobre el ordenante y el beneficiario exigida en el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, o de que esta es incompleta, deberá, o bien rechazar la transferencia, o pedir información completa sobre el ordenante y el beneficiario.

Enmienda

Si, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago constata que falta la información sobre el ordenante y el beneficiario exigida en el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, o que esta es incompleta o no se ha completado mediante los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos de dicho sistema de mensajería o de pago y liquidación, deberá o bien rechazar la transferencia o suspenderla y pedir información completa sobre el ordenante y el beneficiario antes de ejecutar la operación de pago.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de pago no facilite

Enmienda

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de pago no facilite

PE523.016v02-00 26/71 RR\1020809ES.doc

la información requerida sobre el ordenante, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tomará medidas que pueden ir desde, inicialmente, emitir una advertencia o fijar un plazo, antes de rechazar toda futura transferencia de fondos de dicho proveedor de servicios de pago, hasta decidir si restringe o pone fin a la relación comercial con ese proveedor de servicios de pago.

toda la información requerida sobre el ordenante, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tomará medidas que pueden ir desde, inicialmente, emitir una advertencia o fijar un plazo, antes de rechazar toda futura transferencia de fondos de dicho proveedor de servicios de pago, hasta decidir si restringe o pone fin a la relación comercial con ese proveedor de servicios de pago.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 9

Texto de la Comisión

El proveedor de servicios de pago del beneficiario considerará *que* la falta de información sobre el ordenante y el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, *constituye un factor* para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la Unidad de Información Financiera.

Enmienda

El proveedor de servicios de pago del beneficiario, siguiendo los procedimientos de los proveedores de servicios de pago basados en el riesgo, considerará la falta de información sobre el ordenante y el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, como uno de los factores para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la Unidad de Información Financiera. El proveedor de servicios de pago también prestará atención, en sus procedimientos eficaces basados en los riesgos, a los demás factores de riesgo a que se refiere el artículo 16, apartado 3, y el anexo III de la Directiva [xxxx/yyyy], y tomará medidas apropiadas al respecto.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Dicho proveedor deberá contar con procedimientos efectivos para detectar *la*

Enmienda

2. Dicho proveedor deberá contar con procedimientos efectivos para detectar *que*

RR\1020809ES.doc 27/71 PE523.016v02-00

falta *de* la siguiente información sobre el ordenante y el beneficiario:

falta *o es incompleta* la siguiente información sobre el ordenante y el beneficiario:

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El proveedor se servicios de pago intermediario implantará procedimientos eficaces, basados en el riesgo, destinados a determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, así como las consiguientes medidas que deban adoptarse.

Enmienda

1. El proveedor de servicios de pago intermediario implantará procedimientos eficaces, basados en el riesgo, destinados a determinar *si* la información *recibida* sobre el ordenante y el beneficiario *falta o es incompleta*, *y establecerá las* medidas que deban adoptarse.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Si, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago intermediario constata que falta la información sobre el ordenante y el beneficiario exigida *por* el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, o *de* que esta es incompleta, deberá, o bien rechazar la transferencia, o pedir información completa sobre el ordenante y el beneficiario.

Enmienda

Si, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago intermediario constata que falta la información sobre el ordenante y el beneficiario exigida en el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, o que esta es incompleta o no se ha completado mediante los caracteres o entradas admisibles de acuerdo con los protocolos de dicho sistema de mensajería o de pago y liquidación, deberá, o bien rechazar la transferencia o suspenderla y pedir información completa sobre el ordenante y el beneficiario antes de ejecutar la operación de pago.

PE523.016v02-00 28/71 RR\1020809ES.doc

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – título

Texto de la Comisión

1 exto de la Comision

Obligación de cooperar

Enmienda

Obligación de cooperar y equivalencia

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los proveedores de servicios de pago responderán plenamente y sin demora, de conformidad con los requisitos de procedimiento previstos en el Derecho nacional del Estado miembro en el que estén establecidos, a las indagaciones de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo de dicho Estado miembro en lo relativo a la información exigida por el presente Reglamento.

Enmienda

Los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago intermediarios responderán plenamente y sin demora, de conformidad con los requisitos de procedimiento previstos en el Derecho nacional del Estado miembro en el que estén establecidos, exclusivamente a las indagaciones de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo de dicho Estado miembro en lo relativo a la información exigida por el presente Reglamento. Se establecerán salvaguardias específicas para garantizar que estos intercambios de información cumplen los requisitos para la protección de datos. Ninguna otra autoridad o parte externa tendrá acceso a los datos almacenados por los proveedores de servicios de pago.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – párrafo 1 – punto 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Dado que un gran porcentaje de los flujos financieros ilícitos acaba en paraísos fiscales, la Unión debe aumentar su presión sobre esos países para que cooperen con el fin de combatir esos flujos financieros ilícitos y mejorar la transparencia.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los proveedores de servicios de pago establecidos en la Unión aplicarán el presente Reglamento en relación con sus filiales y sucursales que tienen actividad en terceros países que no se consideran equivalentes.

La Comisión tendrá la facultad de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 22 bis relativo al reconocimiento del marco jurídico y de supervisión de las jurisdicciones fuera de la Unión como equivalentes a los requisitos del presente Reglamento.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Protección de datos

1. En relación con el tratamiento de datos de carácter personal en el marco del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago desempeñarán sus

PE523.016v02-00 30/71 RR\1020809ES.doc

funciones a los efectos del presente Reglamento de conformidad con la legislación nacional por la que se adapte la Directiva 95/46/CE.

- 2. Los proveedores de servicios de pago garantizarán que la información conservada con arreglo al presente Reglamento no se utilice más que para los fines que en él se prevén y en ningún caso con fines comerciales.
- 3. Las autoridades de protección de datos tendrán la competencia, incluso mediante el acceso indirecto, para investigar, de oficio o a partir de una denuncia, todas las reclamaciones relativas a problemas con el tratamiento de los datos personales. Tal competencia deberá incluir, en particular, el acceso al expediente de datos del proveedor de servicios de pago y de las autoridades nacionales competentes.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 ter

Transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales

La transferencia de datos personales a un tercer país, o a una organización internacional, que no garantice un nivel adecuado de protección en el sentido del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, solo podrá tener lugar si:

- a) se adoptan las medidas y garantías adecuadas en materia de protección de datos, y
- b) la autoridad de supervisión, tras evaluar dichas medidas y garantías,

concede una autorización previa para la transferencia.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 16

Texto de la Comisión

El proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario conservarán durante cinco años la información a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7. En los supuestos a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, el proveedor de servicios de pago intermediario conservará toda la información recibida durante cinco años. Una vez transcurrido ese plazo, deberán eliminarse los datos personales, salvo disposición en contrario del Derecho nacional, que deberá especificar en qué circunstancias los proveedores de servicios de pago podrán o deberán conservar datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación únicamente si fuera necesario a efectos de la prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El plazo máximo de conservación tras la realización de la transferencia de fondos no podrá exceder de diez años.

Enmienda

La información sobre el ordenante o el beneficiario no se conservará más de lo estrictamente necesario. El proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario conservarán durante un plazo máximo de cinco años la información a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7. En los supuestos a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, el proveedor de servicios de pago intermediario conservará toda la información recibida durante cinco años. Una vez transcurrido ese plazo, deberán eliminarse los datos personales. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación únicamente en situaciones excepcionales, por motivos debidamente justificados, y solo si fuera necesario a efectos de la prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El plazo máximo de conservación tras la realización de la transferencia de fondos no podrá exceder de diez años v el almacenamiento de datos personales cumplirá la legislación nacional por la que se adapta la Directiva 95/46/CE.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario, así como los proveedores de servicios de pago intermediarios deberán contar con las medidas técnicas y de organización adecuadas para proteger los datos personales de destrucción accidental o ilícita, pérdida accidental, alteración, difusión o acceso no autorizados.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La información sobre el ordenante o el beneficiario recogida por los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario así como los proveedores de servicios de pago intermediarios se destruirá una vez finalizado el plazo de conservación.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Acceso a la información y confidencialidad

1. Los proveedores de servicios de pago garantizarán que solo tengan acceso a la información recabada a efectos del presente Reglamento personas designadas o que dicho acceso se limite a las personas estrictamente necesarias para la ejecución del riesgo asumido.

- 2. Los proveedores de servicios de pago garantizarán el respeto de la confidencialidad de los datos objeto de tratamiento.
- 3. Las personas físicas que tengan acceso a los datos personales del ordenante o del beneficiario y que traten dichos datos respetarán la confidencialidad del tratamiento de los datos y las obligaciones en materia de protección de datos.
- 4. Las autoridades competentes se asegurarán de que se dispensa formación específica en protección de datos a las personas que recogen o tratan regularmente datos personales.

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la reiterada omisión de información obligatoria sobre el ordenante y el beneficiario, en contravención de lo dispuesto en los artículos 4, 5, y 6;

Enmienda

a) la reiterada omisión de información obligatoria sobre el ordenante y el beneficiario *por un proveedor de servicios de pago*, en contravención de lo dispuesto en los artículos 4, 5, y 6;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el incumplimiento grave de los artículos 11 y 12 por los proveedores de servicios de pago intermediarios;

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las sanciones y medidas administrativas impuestas en los casos a que se refiere el artículo 17 y el artículo 18, apartado 1, se publicarán sin demora injustificada, en particular información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, a menos que dicha publicación pueda comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las *autoridades competentes* publicarán sin demora injustificada las sanciones y medidas administrativas impuestas en los casos a que se refiere el artículo 17 y el artículo 18, apartado 1, en particular información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo *si resulta necesario y proporcionado tras una evaluación caso por caso*.

Enmienda

Cuando una autoridad competente de un Estado miembro imponga o aplique una sanción administrativa u otra medida de conformidad con los artículos 17 y 18, deberá notificar a la ABE esta sanción o medida y las circunstancias en las que se ha impuesto o aplicado. La ABE deberá incluir esta notificación en la base de datos central de las sanciones administrativas creada de conformidad con el artículo 69 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y aplicarle el mismo procedimiento que a las demás sanciones publicadas.

^{1 bis} Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y

las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para alentar la notificación del incumplimiento del presente Reglamento a las autoridades competentes.

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para alentar la notificación del incumplimiento del presente Reglamento a las autoridades competentes. Se aplicarán medidas técnicas y de organización adecuadas para proteger los datos de destrucción accidental o ilícita, pérdida accidental, alteración o difusión no autorizada.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 21 — apartado 2 — letra b

Texto de la Comisión

b) protección adecuada de los denunciantes de incumplimientos potenciales o reales;

Enmienda

b) protección adecuada de los *informadores y de los* denunciantes de incumplimientos potenciales o reales;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los proveedores de servicios de pago establecerán procedimientos adecuados para que sus empleados puedan comunicar incumplimientos a nivel interno a través de

Enmienda

3. Los proveedores de servicios de pago, en cooperación con las autoridades competentes, establecerán procedimientos internos adecuados para que sus

PE523.016v02-00 36/71 RR\1020809ES.doc

un cauce específico.

empleados puedan comunicar incumplimientos a nivel interno a través de un cauce *seguro*, *independiente* y *anónimo*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 22

Texto de la Comisión

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen de forma efectiva y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen de forma efectiva y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. La ABE podrá emitir directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, sobre el procedimiento de aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las mejores prácticas en los Estados miembros.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión coordinará y supervisará escrupulosamente la aplicación del presente Reglamento en lo que se refiere a los proveedores de servicios de pago establecidos fuera de la Unión, y reforzará la cooperación, cuando proceda, con las autoridades de países terceros responsables de investigar y sancionar las infracciones contempladas en el artículo 18.

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Antes del 1 de enero de 2017, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del capítulo IV, prestando especial atención a los casos transfronterizos, a los proveedores de servicios de pago de terceros países y al ejercicio por las correspondientes autoridades nacionales competentes de sus competencias de investigación y sanción. Si existe riesgo de incumplimiento en relación con el almacenamiento de datos, la Comisión tomará medidas apropiadas y eficaces, como la presentación de una propuesta para modificar el presente Reglamento.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Se facultará a la Comisión para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 15, apartado 1 bis, por un período de tiempo indeterminado a partir de la fecha de adopción a que se refiere el artículo 26.
- 3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 15, apartado 1 bis,

PE523.016v02-00 38/71 RR\1020809ES.doc

podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia que en ella se especifique. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, o en una fecha posterior especificada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

- 4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 1 bis, entrará en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir del momento en que se les ha notificado, o si, antes de haber vencido dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Enmienda

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011, a condición de que las disposiciones de aplicación aprobadas con arreglo al procedimiento establecido en el mismo no modifiquen las disposiciones básicas del presente Reglamento.

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – título

Texto de la Comisión

Acuerdos con los territorios o países mencionados en el artículo 355 del Tratado

Enmienda

Acuerdos con los territorios o países *no* mencionados en el artículo 355 del Tratado

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro a celebrar acuerdos, en el marco de disposiciones nacionales, con un país o territorio que no forme parte del territorio de la Unión definido en el artículo 355 del Tratado, que prevean excepciones al presente Reglamento, con el fin de permitir que las transferencias de fondos entre ese país o territorio y el Estado miembro correspondiente sean tratadas como transferencias de fondos realizadas en ese Estado miembro.

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1 bis, la Comisión podrá, en los casos en que la equivalencia haya sido debidamente confirmada, autorizar a cualquier Estado miembro a celebrar acuerdos, en el marco de disposiciones nacionales, con un país o territorio que no forme parte del territorio de la Unión definido en el artículo 355 del Tratado, que prevean excepciones al presente Reglamento, con el fin de permitir que las transferencias de fondos entre ese país o territorio y el Estado miembro correspondiente sean tratadas como transferencias de fondos realizadas en ese Estado miembro.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se velará por la continuidad ininterrumpida de las decisiones de autorización relativas a territorios dependientes o asociados ya vigentes, a saber, la Decisión de Ejecución

PE523.016v02-00 40/71 RR\1020809ES.doc

2012/43/UE^{1 bis} de la Comisión, la Decisión 2010/259/CE^{1 ter} de la Comisión y la Decisión 2008/982/CE^{1 quater} de la Comisión.

1 bis Decisión de Ejecución 2012/43/UE de la Comisión, de 25 de enero de 2012, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a celebrar acuerdos con Groenlandia y las Islas Feroe para que las transferencias de fondos entre Dinamarca y cada uno de esos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Dinamarca, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 24 de 27.1.2012, p. 12).

1 ter Decisión 2010/259/CE de la Comisión, de 4 de mayo de 2010, por la que se autoriza a la República Francesa a celebrar un acuerdo con el Principado de Mónaco para que las transferencias de fondos entre la República Francesa y el Principado de Mónaco se traten como transferencias de fondos dentro de la República Francesa, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 112 de 5.5.2010, p. 23).

1 quater Decisión 2008/982/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se autoriza al Reino Unido a celebrar un acuerdo con la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man para que las transferencias de fondos entre el Reino Unido y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos en el Reino Unido, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 352 de 31.12.2008, p. 34).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento relativo a las transferencias de fondos establece normas en virtud de las cuales los proveedores de servicios de pago deben enviar información sobre el ordenante y sobre el beneficiario a través de la cadena de pago con fines de prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Para combatir el blanqueo de dinero, que cuesta muchos miles de millones al año, son esenciales la respuesta coordinada de las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros y un procedimiento normalizado para las entidades financieras y los proveedores de servicios de pago. Un informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) estimaba que el flujo de fondos «blanqueados» en el mundo alcanza en la actualidad un 2,7 % del PIB mundial (1,6 billones de dólares estadounidenses en 2009 aproximadamente).

Complementando el paquete sobre la lucha contra los blanqueadores de capitales y los terroristas (junto con la cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales), el Reglamento relativo a la transferencia de fondos pretende alcanzar el mismo objetivo general de una lucha más eficaz contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo mediante la mejora de la transparencia de las transferencias de fondos de todo tipo, nacionales y transfronterizas, con el fin de facilitar a las autoridades policiales la labor de rastreo de los fondos transferidos electrónicamente por delincuentes y terroristas. El Reglamento relativo a las transferencias de fondos pretende garantizar que la información básica sobre los ordenantes de las transferencias de fondos esté inmediatamente a disposición de las autoridades policiales o judiciales competentes, a fin de ayudarlas a detectar, investigar y enjuiciar a los terroristas y otros delincuentes, así como a localizar los activos de los terroristas. Como los dos documentos destinados a la lucha contra los blanqueadores de capitales y los terroristas están estrechamente vinculados entre sí, los ponentes quieren asegurarse de que los dos textos legales están totalmente armonizados.

El Reglamento revisado, al igual que la Directiva, está estrechamente relacionado con las modificaciones de las normas internacionales. Ante la variable naturaleza de la amenaza que representan el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como consecuencia de la permanente evolución de la tecnología y los medios a disposición de los delincuentes, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emprendió una profunda reforma de las normas internacionales. Los cambios introducidos por la Comisión tienen por objeto mejorar la trazabilidad de los pagos garantizando al mismo tiempo que el marco de la UE siga siendo totalmente compatible con las normas internacionales establecidas por el GAFI en febrero de 2012.

La Comisión propone un sistema para las transferencias de fondos en cualquier moneda enviadas o recibidas por un proveedor de servicios de pago establecido en la Unión. Uno de los nuevos requisitos introducidos en la propuesta de revisión del Reglamento más importantes es el de que los proveedores de servicios de pago registren la información relativa al ordenante y al beneficiario receptor de los fondos al ejecutar la transferencia. Los ponentes apoyan firmemente esta adición.

Transferencias fuera de la Unión

En las transferencias de fondos enviadas fuera de la Unión debe registrarse toda la información. La introducción de un umbral mínimo de 1 000 EUR debe facilitar las transferencias fuera de la Unión, especialmente en el caso de las remesas. La sospecha de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, sin embargo, debe seguir permitiendo que los proveedores de servicios de pago soliciten información completa tanto al ordenante como al beneficiario.

Transferencias sin cuenta

Para no frenar las prácticas eficientes, habrá una distinción entre verificaciones de transferencias relacionadas con cuentas y de transferencias no relacionadas con cuentas. En el caso de las transferencias independientes que no se efectúen a partir de cuentas, el proveedor de servicios de pago tendrá la obligación de comprobar la información completa sobre el ordenante y el beneficiario, mientras que en el caso de una transferencia de fondos por un importe inferior a 1 000 EUR, bastará la verificación del nombre del ordenante.

Transferencias dentro de la Unión

En el contexto de la legislación de la Unión en materia de pagos y teniendo en cuenta el funcionamiento del mercado único, la información simplificada sobre el ordenante deberá acompañar las transferencias de fondos dentro de la Unión. La aplicación de la Directiva sobre servicios de pago y del Reglamento SEPA puede permitir rastrear la transacción hasta el ordenante utilizando únicamente el número de cuenta del pagador o su identificador único. Sin embargo, el riesgo de blanqueo de capitales está también estrechamente relacionado con los problemas de la evasión fiscal y los paraísos fiscales, que constituyen una cuestión acuciante también dentro de la UE. Por esta razón, es esencial establecer un enfoque eficaz basado en el riesgo para que los proveedores de servicios de pago puedan identificar de forma rápida y eficiente los casos de mayor riesgo y tomar las medidas apropiadas, que pueden y deben incluir la posibilidad de pedir más información sobre el ordenante y el beneficiario para las transferencias dentro de la Unión. Los ponentes precisan este extremo en el Reglamento, vinculándolo directamente con la lista de factores de mayor riesgo identificados (anexo III) en la cuarta Directiva relativa a la prevención del blanqueo de capitales.

Planteamiento basado en el riesgo

Los ponentes apoyan la transición hacia un planteamiento flexible y sensible sobre la base de los riesgos identificados. Es importante, sin embargo, aclarar y reforzar la definición más bien ambigua de «procedimientos eficaces basados en el riesgo», propuesta por la Comisión. Los ponentes empiezan a hacerlo introduciendo vínculos claros con los factores de mayor riesgo identificados (anexo III) en la cuarta Directiva relativa a la prevención del blanqueo de capitales, que debería servir de indicación a la hora de que los proveedores de servicios de pago establezcan sus sistemas. Es importante no sólo que los proveedores de servicios de pago consideren motivo de sospecha la información que falte o que sea incompleta, sino también que a través de su enfoque basado en el riesgo sean capaces de detectar las transferencias sospechosas y de tomar medidas adecuadas también en las situaciones de riesgo

detectadas, como las transacciones de un volumen inusualmente grande, los modelos de transacción inusuales, los antecedentes complejos y el propósito de las transacciones (como se indica en el artículo 16, apartado 2, y en el anexo III de la cuarta Directiva relativa a la prevención del blanqueo de capitales).

Proveedores de servicios de pago intermediario

Si bien el fortalecimiento del papel de los proveedores de servicios intermediarios es una parte importante de las nuevas recomendaciones del GAFI actualizadas, los ponentes consideran que hay una diferencia entre los proveedores de servicios de pago del ordenante y el beneficiario, por un lado, y los proveedores de servicios de pagos intermediario, por otro, y que dicha diferencia debe quedar plasmada en el texto legal. Las dos entidades no tienen la misma visión del ordenante o el beneficiario ni la misma conexión con ellos. El papel principal del proveedor de servicios de pago intermediario es asegurar que toda la información recibida relativa al ordenante y al beneficiario que acompaña a una transferencia de fondos se conserve con la misma. En vista de ello, los ponentes consideran que el proveedor de servicios de pago intermediario debe estar claramente obligado a verificar de modo eficaz la información que falte o que sea incompleta, y contar con una estrategia de seguimiento apropiada.

Seguimiento y sanciones

Los ponentes apoyan firmemente la lista de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias de la Comisión. Los ponentes piden a la Comisión que informe al Parlamento en un plazo de 3 años a partir del comienzo de la aplicación del Reglamento, centrándose en las implicaciones de la aplicación del capítulo IV relativo a las sanciones y el seguimiento. Los ponentes también sugieren a la Comisión que refuerce la cooperación con las autoridades nacionales de fuera de la Unión responsables de la investigación y la sanción en caso de incumplimiento de conformidad con el artículo 18.

Protección de datos

Los ponentes también estiman que la transparencia de la fuente de los pagos, de los depósitos de fondos y de las transferencias con miras a luchar contra el terrorismo y el blanqueo de dinero es un fin legítimo, pero que en su consecución se deben respetar los requisitos de la protección de datos. El tratamiento de los datos personales está sujeto a la Directiva 95/46/CE y a la supervisión de las autoridades nacionales independientes de protección de datos. Por consiguiente, resulta necesario tomar en cuenta dichos requisitos cuando se transpongan las normas del GAFI al ordenamiento jurídico de la UE.

Hay que señalar que el Reglamento afecta a las relaciones entre el proveedor de servicios y sus clientes, y que la obtención de datos personales a efectos de la lucha contra el blanqueo de dinero tiene lugar al mismo tiempo que se obtienen datos para fines comerciales. Para respetar los derechos de las personas es necesario garantizar que los interesados sean debidamente informados de conformidad con la Directiva 95/46 CE, que se observen sus derechos en relación con sus datos personales y que las salvaguardias de protección de datos se apliquen específicamente en este ámbito concreto de conformidad con dicha Directiva.

Conclusiones

Hay un acuerdo general sobre el hecho de que puede producirse un daño inmenso si los sistemas financieros no están suficientemente protegidos frente a actos delictivos o terroristas. El riesgo social, las perturbaciones de los flujos de capitales internacionales, la disminución de las inversiones, el menor crecimiento económico, la inestabilidad de los mercados financieros, la pérdida de reputación, el deterioro de la confianza o los riesgos prudenciales son sólo algunos de los peligros a los que se enfrentan nuestras economías a causa de las prácticas de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Los ponentes consideran que el marco normativo de la UE tiene que evolucionar y adaptarse a los cambios y que ha de ponerse más énfasis en: a) la eficacia de los regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, b) una mayor claridad y coherencia de las normas en todos los Estados miembros, y c) una ampliación del ámbito de aplicación, a fin de hacer frente a las nuevas amenazas y puntos vulnerables. En el contexto político y económico de la crisis, resulta cada vez más apremiante garantizar que la actividad delictiva no exacerbe los problemas existentes ni represente una amenaza adicional para una verdadera solidaridad europea y para los esfuerzos en favor de una recuperación completa y exhaustiva.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (COM(2013)0044 – C7-0034/2013 – 2013/0024(COD))

Ponente de opinión: Nirj Deva

BREVE JUSTIFICACIÓN

Antecedentes

La propuesta de la Comisión pretende desarrollar el Reglamento relativo a las transferencias de fondos con el fin de: a) combatir de forma más eficaz el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, b) garantizar una mayor claridad de las normas en todos los Estados miembros sin vulnerar su soberanía, y c) ampliar su alcance a fin de hacer frente a nuevas amenazas y puntos vulnerables.

El ponente, aunque considera positivo que se refuercen las capacidades de recopilación y puesta en común de datos relacionados con las transferencias de fondos, tal y como contempla la propuesta, pide cautela a este respecto para evitar que los ciudadanos de la UE tengan que hacer frente a cargas injustificadas o desproporcionadas.

Repercusiones para el desarrollo

Se estima que los flujos financieros ilícitos, incluidos los vinculados a la evasión fiscal, la corrupción y la elusión fiscal agresiva, suponen a los países en desarrollo un coste de 903 000 millones de dólares al año¹, una cantidad considerablemente superior al presupuesto que destina la UE a ayuda al desarrollo. Por consiguiente, la lucha contra la fuga de capitales debe constituir el núcleo de nuestra estrategia de desarrollo, y el Reglamento relativo a las transferencias de fondos, como parte de la estrategia contra el blanqueo de capitales, representa un importante paso en esta dirección. La fuga de capitales es un problema

PE523.016v02-00

¹ Global Financial Integrity (http://iff-update.gfintegrity.org/).

estructural que obstaculiza el crecimiento económico, y este no puede suplirse con donaciones de la UE, sino con estrategias para que el capital permanezca en su país de origen. No obstante, estos fondos, en lugar de canalizarse de forma productiva para atraer nuevas inversiones, terminan destinándose muy a menudo a proyectos estériles y no generan productividad adicional para la economía en general.

Al mismo tiempo, los flujos ilícitos de riqueza procedentes de países en desarrollo implican la entrada ilícita de capitales en otras economías, a menudo a través de instituciones financieras europeas y norteamericanas.

Por lo tanto, aunque el ponente apoya el planteamiento de la Comisión, considera que el Reglamento relativo a las transferencias de fondos debe ir acompañado de medidas de mayor calado, tanto en términos de estrategia como de aplicación, como parte de las iniciativas contra el blanqueo de capitales que han emprendido la UE y sus Estados miembros.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Los flujos de dinero negro a través de transferencias de fondos pueden dañar la estabilidad y reputación del sector financiero y amenazar el mercado interior. El terrorismo quebranta las bases mismas de nuestra sociedad. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto podrían verse seriamente comprometidas

Enmienda

(1) Los flujos masivos de dinero ilícito dañan la estabilidad y reputación del sector financiero y amenazan el mercado único así como el desarrollo internacional, y el terrorismo quebranta las bases mismas de nuestra sociedad. Los miembros esenciales de los flujos de dinero ilícito constituyen estructuras corporativas reservadas que tienen actividades en y a través de la jurisdicción secreta, a menudo

por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos con propósitos terroristas. denominada también paraísos fiscales. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto se encuentran seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos con propósitos terroristas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) El blanqueo de dinero es la conversión de dinero negro o de ingresos delictivos ocultando su origen ilícito, alterando su forma o introduciendo nuevamente los fondos «legitimados» en la economía real; existen personas físicas y jurídicas y jurisdicciones enteras que participan activa o pasivamente en las actividades de blanqueo de capitales y permiten que la delincuencia organizada se desarrolle y rentabilice, perjudicando así las actividades empresariales lícitas y poniendo en peligro la sostenibilidad de la economía de mercado y de los modelos de bienestar social de la Unión.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) *Si no se adoptan* medidas de coordinación en el ámbito de la Unión, los blanqueadores de capitales y los financiadores del terrorismo *podrían aprovechar* la libre circulación de capitales

Enmienda

(2) *A falta de* adopción de medidas de coordinación en el ámbito de la Unión, los blanqueadores de capitales y los financiadores del terrorismo *aprovechan* la libre circulación de capitales que trae

PE523.016v02-00 48/71 RR\1020809ES.doc

que trae consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas. Por su escala, la acción de la Unión garantizará que la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sea transpuesta de manera uniforme en toda la Unión Europea y, en especial, que no haya ninguna discriminación entre los pagos nacionales, en un Estado miembro, y los pagos transfronterizos entre Estados miembros. Una actuación no coordinada de los Estados miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos podría afectar significativamente al buen funcionamiento de los sistemas de pagos a nivel de la UE y, por lo tanto, perjudicar al mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

consigo un espacio financiero integrado para facilitar sus actividades delictivas. Por su escala, la acción de la Unión garantizará que la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sea transpuesta de manera uniforme en toda la Unión Europea y, en especial, que no haya ninguna discriminación ni discrepancia entre los pagos nacionales, en un Estado miembro, y los pagos transfronterizos entre Estados miembros. Una actuación no coordinada de los Estados miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos podría afectar significativamente al buen funcionamiento de los sistemas de pagos a nivel de la UE y, por lo tanto, periudicar al mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La aplicación y la ejecución del presente Reglamento, incluida la Recomendación 16 sobre transferencias electrónicas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adoptada en febrero de 2012, no deben originar costes injustificados o desproporcionados para los proveedores de servicios de pago y los ciudadanos que utilizan sus servicios, y la libre circulación de capitales legítimos debe quedar plenamente garantizada en toda la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

RR\1020809ES.doc 49/71 PE523.016v02-00

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Es necesario prestar especial atención a las obligaciones de la UE que establece el Tratado de Lisboa en el artículo 208 sobre coherencia de las políticas en favor del desarrollo, con el fin de detener la tendencia creciente de desplazar las actividades de blanqueo de capitales de los países desarrollados con una legislación estricta a los países en desarrollo.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La capacidad de seguimiento total de las transferencias de fondos puede ser una herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información a lo largo de la cadena de pago establecer un sistema que imponga la obligación a los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos de información sobre el ordenante y el beneficiario.

Enmienda

(6) La capacidad de seguimiento total de las transferencias de fondos puede ser una herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información a lo largo de la cadena de pago establecer un sistema que imponga la obligación a los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos de información sobre el ordenante y el beneficiario. Este sistema debe asegurar igualmente la inclusión de proveedores de servicios de pago situados en países en desarrollo cuyos sistemas financieros son objeto de abusos frecuentes para estos fines ilegales.

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Con el fin de no obstaculizar la eficiencia de los sistemas de pago, deben diferenciarse los requisitos de verificación aplicables a las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas de los aplicables a las transferencias no efectuadas a partir de cuentas. Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial amenaza del uso de las pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas, en caso de transferencias de fondos no realizadas a partir de una cuenta, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante sea exacta debe aplicarse únicamente a las transferencias individuales que superen los 1 000 EUR. En el caso de las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago verifiquen la información sobre el ordenante que acompañe a cada transferencia de fondos, cuando se cumplan las obligaciones que establece la Directiva [xxxx/yyyy].

Enmienda

(10) Con el fin de no obstaculizar la eficiencia de los sistemas de pago ni imponer una carga desproporcionada a los proveedores de servicios de pago y los ciudadanos que utilizan sus servicios, deben diferenciarse los requisitos de verificación aplicables a las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas de los aplicables a las transferencias no efectuadas a partir de cuentas. Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial amenaza del uso de las pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas garantizando al mismo tiempo la trazabilidad adecuada de la transacción de pago, en caso de transferencias de fondos no realizadas a partir de una cuenta, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante sea exacta debe siempre incluir el nombre del beneficiario, así como cualesquiera datos adicionales que se consideren necesarios, cuando se trate de transferencias individuales que superen los 1 000 EUR o de transferencias individuales inferiores a 1 000 EUR efectuadas entre los mismos ordenante y beneficiario durante un mismo mes natural y que, en su conjunto, superen los 1 000 EUR. En el caso de las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago verifiquen la información sobre el ordenante que acompañe a cada transferencia de fondos, cuando se cumplan las obligaciones que establece la Directiva [xxxx/yyyy].

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) El blanqueo de capitales, la corrupción y la delincuencia organizada continúan afectando gravemente a los países en desarrollo y representan uno de los principales obstáculos para su desarrollo, al limitar su potencial de crecimiento y reducir sus recursos fiscales, debido a que los fondos blanqueados, en lugar de canalizarse de forma productiva con vistas a generar nuevas inversiones, son a menudo destinados a inversiones «estériles» para que conserven su valor y puedan transferirse fácilmente.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) Cada año los países en desarrollo pierden el equivalente a 800 000 millones de euros en fondos que van a parar a paraísos fiscales o desaparecen a través de flujos financieros ilícitos; por ello, es necesaria una mayor transparencia y trazabilidad de las transferencias financieras para mitigar la pobreza y crear riqueza en los países en desarrollo.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

PE523.016v02-00 52/71 RR\1020809ES.doc

(12 bis) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como los organismos judiciales y policiales competentes de los Estados miembros, deben intensificar la cooperación entre ellos y con las autoridades pertinentes de terceros países, incluidos los países en desarrollo, con el fin de seguir reforzando la transparencia, el intercambio de información y las mejores prácticas. La Unión Europea debe apoyar los programas de creación de capacidad en los países en desarrollo para facilitar esta cooperación. Se deben mejorar los sistemas de recogida de pruebas y de puesta a disposición de los datos y la información relevante para la investigación de delitos, sin infringir en modo alguno los principios de subsidiariedad y proporcionalidad ni los derechos fundamentales de la Unión.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, el presente Reglamento será de aplicación cuando una tarjeta de crédito o de débito o un teléfono móvil o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información se utilice para efectuar una transferencia de fondos entre particulares.

Enmienda

No obstante, el presente Reglamento será de aplicación cuando una tarjeta de crédito o de débito o un teléfono móvil o cualquier otro dispositivo digital o de tecnología de la información, *de prepago o postpago*, se utilice para efectuar una transferencia de fondos entre particulares.

Justificación

Anunciado en el considerando 9, pero omitido en el artículo, la enmienda completa el ámbito de aplicación y aumenta la coherencia del Reglamento.

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Obligación de cooperar

Obligación de cooperar y equivalencia

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – punto 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) Dado que un gran porcentaje de los flujos financieros ilícitos acaba en paraísos fiscales, la UE debe aumentar su presión sobre esos países para que cooperen con el fin de combatir esos flujos financieros ilícitos y mejorar la transparencia.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los proveedores de servicios de pago establecidos en la Unión aplicarán el presente Reglamento en relación con sus filiales y sucursales que tienen actividad en jurisdicciones fuera de la Unión que no se consideran equivalentes.

PROCEDIMIENTO

Título	Información que acompaña a las transferencias de fondos			
Referencias	COM(2013)0044 - C7-0034/2013 - 2013/0024(COD)			
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON LIBE 12.3.2013 12.3.2013			
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 12.3.2013			
Ponente de opinión Fecha de designación	Nirj Deva 13.6.2013			
Artículo 51 - Reuniones conjuntas de comisiones Fecha del anuncio en el Pleno	10.10.2013			
Examen en comisión	16.9.2013			
Fecha de aprobación	14.10.2013			
Resultado de la votación final	+: 21 -: 3 0: 0			
Miembros presentes en la votación final	Ricardo Cortés Lastra, Nirj Deva, Catherine Grèze, Eva Joly, Filip Kaczmarek, Miguel Angel Martínez Martínez, Gay Mitchell, Norbert Neuser, Bill Newton Dunn, Maurice Ponga, Jean Roatta, Birgit Schnieber-Jastram, Michèle Striffler, Alf Svensson, Keith Taylor, Patrice Tirolien, Ivo Vajgl			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Eric Andrieu, Enrique Guerrero Salom, Martin Kastler, Eduard Kukan, Cristian Dan Preda			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Marino Baldini, Marc Tarabella			

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (COM(2013)0044 – C7-0034/2013 – 2013/0024(COD))

Ponente de opinión: Tadeusz Zwiefka

BREVE JUSTIFICACIÓN

La naturaleza del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo han cambiado en los últimos años como consecuencia del progreso tecnológico y de los nuevos medios de que disponen los criminales. En respuesta a estos cambios, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) —que es el organismo de fijación de normas internacionales contra el blanqueo de dinero—, procedió en febrero de 2012 a revisar sus nuevas y a adoptar un nuevo paquete de recomendaciones. Paralelamente, la Comisión Europea revisó el marco de la UE.

El 5 de febrero de 2013 la Comisión presentó una propuesta de revisión del Reglamento (CE) n° 1781/2006 relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos¹ (en lo sucesivo, «Reglamento de Transferencias de Fondos») El Reglamento relativo a las transferencias de fondos establece normas en virtud de las cuales los proveedores de servicios de pago deben enviar información sobre el ordenante a través de la cadena de pago con fines de prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El Reglamento consiste básicamente en la aplicación de la Recomendación Especial VII sobre transferencias electrónicas adoptada por el Grupo de Acción Financiera Internacional². La propuesta tiene por objeto garantizar que esta norma internacional se transponga de manera uniforme en toda la Unión, y en particular no que se produzca ningún tipo de discriminación entre los pagos nacionales dentro de un Estado miembro y los pagos transfronterizos entre Estados miembros.

PE523.016v02-00 56/71 RR\1020809ES.doc

¹ DO L 345 de 8.12.2006, p.1.

² El GAFI es el organismo internacional establecido por la Cumbre del G7 en París en 1989, y se considera la referencia mundial en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

La propuesta de revisión del Reglamento de Transferencias de Fondos tiene por objeto mejorar la trazabilidad de los pagos y alinear el marco de la UE con las nuevas recomendaciones del GAFI. Según la propuesta, el Reglamento revisado debería hacer más hincapié en: a) la mejora de la eficacia de los mecanismos contra el blanqueo de dinero y la financiación terrorista; b) la mejora de la claridad y la coherencia de las normas en todos los Estados miembros; c) la ampliación del ámbito de cobertura para afrontar nuevas amenazas y puntos débiles.

La revisión del Reglamento de Transferencias de Fondos va estrechamente asociada a una propuesta presentada simultáneamente¹ para la revisión de la Directiva 2005/60/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo² (en lo sucesivo, «la Tercera Directiva sobre blanqueo de capitales»), que establece un marco diseñado para proteger la solidez, la integridad y la estabilidad de las entidades financieras y crediticias dentro del sistema financiero en su conjunto frente a los riesgos del blanqueo de dinero y la financiación terrorista, así como de la Directiva 2006/70/EC³ (en lo sucesivo, «la Directiva de aplicación»), que establece disposiciones de aplicación de la Directiva sobre el blanqueo de capitales.

El Reglamento relativo a las transferencias de fondos complementa esas disposiciones garantizando que la información básica sobre los ordenantes de las transferencias de fondos esté inmediatamente a disposición de las autoridades policiales y/o judiciales competentes, a fin de ayudarlas a detectar, investigar y enjuiciar a los terroristas y otros delincuentes, así como a localizar los activos de los terroristas. Así pues, las dos propuestas persiguen el objetivo común de revisar el actual marco normativo de la UE aplicable al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a efectos de mejorar su eficacia y garantizar, al mismo tiempo, su conformidad con las normas internacionales.

El ponente celebra el objetivo de la propuesta, esto es, mejorar la eficacia de los mecanismos de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación terrorista y al mismo tiempo mantener la reputación del sistema financiero de la UE. Las enmiendas propuestas persiguen dotar al sistema de mayor eficacia reforzando los requisitos de transparencia mediante la ampliación del alcance de la información requerida. Además, el ponente considera que establecer el umbral para la excepción al apartado 3 introduce una carga innecesaria. La eliminación de este umbral contribuiría a un seguimiento más eficaz de las transacciones con la ampliación de los requisitos de verificación. Asimismo, es preciso garantizar la armonización de las definiciones con la Directiva sobre servicios de pago (2007/64/CE). Para seguir potenciando la relevancia del Reglamento, es importante tener en cuenta los nuevos medios de progreso tecnológico.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y

¹ COM(2013) 45 final.

² DO L 309 de 25.11.05, p. 15.

³ DO L 214 de 04.08.06, p. 29.

la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competentes para el fondo, que incorporen en sus informes las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Los flujos de dinero *negro* a través de transferencias de fondos *pueden dañar* la estabilidad y reputación del sector financiero y amenazar el mercado *interior*. El terrorismo quebranta las bases mismas de nuestra sociedad. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto *podrían verse* seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos con propósitos terroristas.

Enmienda

(1) Los flujos *masivos* de dinero *ilícito* dañan la estructura, estabilidad y reputación del sector financiero y amenazan el mercado único y al desarrollo *internacional*, y el terrorismo quebranta las bases mismas de nuestra sociedad. Los intermediarios esenciales de las redes de flujos de dinero ilícito son estructuras corporativas complejas que operan en y a través de territorios que permiten la opacidad y que suelen ser denominados paraísos fiscales. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos y la confianza en el sistema financiero en su conjunto se han visto seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos con propósitos terroristas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Es adecuado excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las

Enmienda

(9) Es adecuado excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las

PE523.016v02-00 58/71 RR\1020809ES.doc

transferencias de fondos que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender las tarjetas de crédito y de débito, los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o de tecnología de la información, las retiradas de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen por cuenta propia. Además, a fin de tener en cuenta las características especiales de los sistemas de pago nacionales, los Estados miembros deben poder establecer exenciones para las transferencias electrónicas siempre que sea posible realizar un seguimiento de las transferencias de fondos hasta localizar al ordenante. No obstante, no debe otorgarse exención alguna cuando una tarjeta de débito o de crédito, un teléfono móvil u otro dispositivo digital o de tecnología de la información, de prepago o postpago, se utilice para efectuar una transferencia entre particulares.

transferencias de fondos que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender las tarjetas de crédito y de débito, los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o de tecnología de la información, las retiradas de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen por cuenta propia. Además, a fin de tener en cuenta las características especiales de los sistemas de pago nacionales, los Estados miembros deben poder establecer exenciones para las transferencias electrónicas siempre que sea posible realizar un seguimiento de las transferencias de fondos hasta localizar al ordenante. No obstante, no debe otorgarse exención alguna cuando una tarjeta de débito o de crédito, un teléfono móvil u otro dispositivo digital o de tecnología de la información, de prepago o postpago, se utilice para efectuar una transferencia entre particulares. En vista del dinamismo en la evolución del progreso tecnológico, debe estudiarse la posibilidad de ampliar el alcance del Reglamento de manera que cubra también el dinero electrónico y otros nuevos métodos de pago.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Con el fin de no obstaculizar la eficiencia de los sistemas de pago, deben diferenciarse los requisitos de verificación aplicables a las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas de los

Enmienda

(10) Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial aplicables a las transferencias no efectuadas a partir de cuentas. Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial amenaza del uso de las pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas, en caso de transferencias de fondos no realizadas a partir de una cuenta, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante sea exacta debe aplicarse únicamente a las transferencias individuales que superen los 1 000 EUR. En el caso de las transferencias de fondos efectuadas a partir de cuentas, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago verifiquen la información sobre el ordenante que acompañe a cada transferencia de fondos, cuando se cumplan las obligaciones que establece la Directiva [xxxx/yyyy].

amenaza del uso de las pequeñas transferencias de fondos para fines terroristas, en caso de transferencias de fondos no realizadas a partir de una cuenta, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante sea exacta debe aplicarse únicamente a las transferencias individuales que superen los 1 000 EUR, sin perjuicio de que los Estados miembros puedan reducir o eliminar dicho límite en función de los resultados de la evaluación de riesgos a escala nacional.

Justificación

El objetivo del presente Reglamento es armonizar la información sobre ordenantes y beneficiarios que acompaña a las transferencias de fondos (artículo 1 del Reglamento).

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Para que las transferencias de fondos de un solo ordenante a varios beneficiarios se envíen de forma poco costosa en ficheros que contengan lotes de transferencias individuales desde la Unión al exterior de la Unión, estas deben poder llevar únicamente el número de cuenta del ordenante o su identificador único *de operación*, a condición de que el fichero

Enmienda

(13) Para que las transferencias de fondos de un solo ordenante a varios beneficiarios se envíen de forma poco costosa en ficheros que contengan lotes de transferencias individuales desde la Unión al exterior de la Unión, estas deben poder llevar únicamente el número de cuenta del ordenante o su identificador único, a condición de que el fichero

 correspondiente al lote de transferencias contenga información completa sobre el ordenante y el beneficiario o beneficiarios. correspondiente al lote de transferencias contenga información completa sobre el ordenante y el beneficiario o beneficiarios.

Justificación

El identificador debería estar relacionado con una cadena de operaciones y no solo con una única operación, para que la supresión técnica de la operación resulte más coherente con los distintos tipos de identificadores —por nombre, ya sea de grupo o de propiedad, y por número de cuenta— y no reducir las medidas preventivas a las transferencias únicas o a una sola transferencia, sino que también debe poder establecer un identificador único sobre el propio ordenante o el beneficiario.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario acompaña a las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben contar con procedimientos efectivos para detectar la *falta de* información sobre el ordenante y el beneficiario.

Enmienda

(14) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario acompaña a las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben contar con procedimientos efectivos para detectar los casos en que la información sobre el ordenante y el beneficiario falta o está incompleta, en especial cuando participan varios proveedores de servicios de pagos numéricos, con el fin de mejorar el seguimiento de las transferencias de fondos.

Justificación

Si la información falta y/o está incompleta, debería realizarse el mismo procedimiento predeterminado.

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Las disposiciones aplicables a las transferencias de fondos en las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario o esta sea incompleta deben aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago intermediarios de suspender y/o rechazar las transferencias de fondos que incumplan disposiciones de Derecho civil, administrativo o penal.

Enmienda

(17) Las disposiciones aplicables a las transferencias de fondos en las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario o esta sea incompleta deben aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago intermediarios de suspender y/o rechazar las transferencias de fondos que incumplan disposiciones de Derecho civil, administrativo o penal. La necesidad de disponer de información de identificación sobre el ordenante o el beneficiario respecto de particulares o acuerdos jurídicos futuros es un factor esencial para localizar a quienes tratan de ocultar su identidad tras una estructura corporativa.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Hasta que se eliminen las limitaciones técnicas que pueden impedir que los proveedores de servicios de pago intermediarios cumplan la obligación de transmitir toda la información recibida sobre el ordenante, dichos proveedores de servicios de pago intermediarios deben guardar constancia de esa información. Estas limitaciones técnicas deben desaparecer tan pronto como se actualicen los sistemas de pago.

Enmienda

(18) Hasta que se eliminen las limitaciones técnicas que pueden impedir que los proveedores de servicios de pago intermediarios cumplan la obligación de transmitir toda la información recibida sobre el ordenante, dichos proveedores de servicios de pago intermediarios deben guardar constancia de esa información. Estas limitaciones técnicas deben desaparecer tan pronto como se actualicen los sistemas de pago. *Para superar las limitaciones técnicas, podría alentarse el*

PE523.016v02-00 62/71 RR\1020809ES.doc

uso del sistema de transferencia de créditos del SEPA en las transferencias interbancarias entre Estados miembros de la UE y países terceros.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

(3) «ordenante»: toda persona física o jurídica que efectúa una transferencia de fondos desde su propia cuenta o da una orden para que se efectúe una transferencia de fondos;

Enmienda

(3) «ordenante»: un ordenante según la definición recogida en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2007/64/CE;

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

(4) «beneficiario»: toda persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos transferidos;

Enmienda

(4) «beneficiario»: un beneficiario según la definición recogida en el artículo 4, apartado 8, de la Directiva 2007/64/CE;

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — párrafo 1 — punto 5

Texto de la Comisión

(5) «proveedor de servicios de pago»: toda persona física o jurídica que preste servicios de transferencia de fondos a título profesional;

Enmienda

(5) «proveedor de servicios de pago»: un proveedor de servicios de pago según la definición recogida en el artículo 4, apartado 9, de la Directiva 2007/64/CE;

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

(9) «identificador único de operación»: una combinación de letras o símbolos determinada por el proveedor de servicios de pago, con arreglo a los protocolos del sistema de pago y liquidación o del sistema de mensajería utilizados para realizar la transferencia de fondos, que permite rastrear la operación hasta identificar al ordenante y al beneficiario.

Enmienda

(9) «identificador único»: un identificador único según la definición recogida en el artículo 4, apartado 21, de la Directiva 2007/64/CE;

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

(10) «transferencia entre particulares»: toda operación de transferencia de fondos que tenga lugar entre dos personas físicas.

Enmienda

(10) «transferencia entre particulares»: toda operación de transferencia de fondos que tenga lugar entre dos personas físicas, quienes, como consumidores, actúan con fines distintos de sus fines comerciales, empresariales o profesionales.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el número de cuenta del ordenante, cuando esta se utilice para realizar la transferencia de fondos, o un identificador único *de operación* cuando no se utilice tal cuenta a esos efectos;

Enmienda

b) el número de cuenta del ordenante, cuando esta se utilice para realizar la transferencia de fondos, o un identificador único cuando no se utilice tal cuenta a esos efectos;

PE523.016v02-00 64/71 RR\1020809ES.doc

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Antes de transferir los fondos, el proveedor de servicios de pago del ordenante verificará la exactitud de la información a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.

Enmienda

3. Antes de transferir los fondos, el proveedor de servicios de pago del ordenante verificará la exactitud de *toda* la información a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de transferencias de fondos no efectuadas a partir de una cuenta, el proveedor de servicios de pago del ordenante no verificará la información a que se refiere el apartado 1 cuando el importe no sobrepase los 1 000 EUR y no parezca relacionada con otras transferencias de fondos que, junto con la transferencia considerada, sobrepasen los 1 000 EUR.

Enmienda

5. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de transferencias de fondos no efectuadas a partir de una cuenta, el proveedor de servicios de pago del ordenante no verificará la información a que se refiere el apartado 1 cuando el importe no sobrepase los 1 000 EUR y no parezca relacionada con otras transferencias de fondos que, junto con la transferencia considerada, sobrepasen los 1 000 EUR.

Los Estados miembros podrán reducir o eliminar el límite cuando la evaluación de riesgos a escala nacional aconseje intensificar la supervisión de las transferencias de fondos que no se realizan desde una cuenta. Los Estados miembros que hagan uso de esta excepción informarán de ello a la Comisión.

Justificación

La cuestión de la verificación está excluida de este proceso de armonización y está relacionada directamente con el régimen general de lucha contra el blanqueo de capitales. Consideramos que el hecho de que ciertos Estados miembros tengan un planteamiento diferente a este respecto no perjudica al objetivo principal del presente Reglamento. En determinadas circunstancias podría ser conveniente una mayor supervisión de las transferencias de menos de 1 000 euros.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario estén establecidos en la Unión, solo se exigirá que las transferencias de fondos vayan acompañadas del número de cuenta del ordenante o su identificador único *de operación*.

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el proveedor de servicios de pago del beneficiario estén establecidos en la Unión, solo se exigirá que las transferencias de fondos vayan acompañadas *del nombre y apellidos o la denominación completa del ordenante y* del número de cuenta del ordenante o su identificador único.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Solo se verificará la exactitud de esta información cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Enmienda

Se verificará esta información con arreglo a las normas dispuestas en virtud del artículo 4, apartados 4 y 5.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1 000 EUR, en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no tendrá que verificar la información relativa al beneficiario, salvo cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Enmienda

4. En las transferencias de fondos que no sobrepasen los 1 000 EUR, en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no tendrá que verificar la información relativa al beneficiario, salvo cuando existan sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Los Estados miembros podrán reducir o eliminar el límite cuando la evaluación de riesgos a escala nacional aconseje intensificar la supervisión de las transferencias de fondos que no se realizan desde una cuenta. Los Estados miembros que hagan uso de esta excepción informarán de ello a la Comisión.

Justificación

Al fin y al cabo, en todo caso, desde un punto de vista práctico, será necesaria algún tipo de verificación para evitar fraudes y garantizar que la persona que recibe los fondos es el beneficiario designado por el ordenante.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Dicho proveedor deberá contar con procedimientos efectivos para detectar *la falta de* la siguiente información sobre el ordenante y el beneficiario:

Enmienda

2. Dicho proveedor deberá contar con procedimientos efectivos para detectar *los casos en que* la siguiente información sobre el ordenante y el beneficiario *falte o esté incompleta*:

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario conservarán durante cinco años la información a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7. En los supuestos a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, el proveedor de servicios de pago intermediario conservará toda la información recibida durante cinco años. Una vez transcurrido ese plazo, deberán eliminarse los datos personales, salvo disposición en contrario del Derecho nacional, que deberá especificar en qué circunstancias los proveedores de servicios de pago podrán o deberán conservar datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación únicamente si fuera necesario a efectos de la prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El plazo máximo de conservación tras la realización de la transferencia de fondos no podrá exceder de diez años.

Enmienda

El proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del beneficiario conservarán durante cinco años la información a que se refieren los artículos 4, 5, 6 y 7. En los supuestos a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, el proveedor de servicios de pago intermediario conservará toda la información recibida durante cinco años. Una vez transcurrido ese plazo, deberán eliminarse los datos personales, salvo disposición en contrario del Derecho nacional, que deberá especificar en qué circunstancias los proveedores de servicios de pago podrán o deberán conservar datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación únicamente si fuera necesario a efectos de la prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El plazo máximo de conservación tras la realización de la transferencia de fondos no podrá exceder de diez años y el almacenamiento de datos personales cumplirá el Reglamento General de Protección de Datos [yyyy/xxxx].

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 21 — apartado 2 — letra b

Texto de la Comisión

b) protección adecuada de los denunciantes *de* incumplimientos potenciales o reales;

Enmienda

b) protección adecuada de los denunciantes *y de las personas que informan sobre* incumplimientos potenciales o reales;

Propuesta de Reglamento Artículo 22

Texto de la Comisión

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen de forma efectiva y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen de forma efectiva y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea (ABE) podrá ofrecer orientación más específica respecto del proceso de aplicación, incluidas directrices sobre la definición de determinadas términos y prácticas. Para elaborar estas directrices deberán publicarse los ejemplos de mejores prácticas de aquellos países que hayan aplicado satisfactoriamente el Reglamento.

PROCEDIMIENTO

Título	Información que acompaña a las transferencias de fondos				
Referencias	COM(2013)0044 - C7-0034/2013 - 2013/0024(COD)				
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON LIBE 12.3.2013 12.3.2013				
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 12.3.2013				
Ponente de opinión Fecha de designación	Tadeusz Zwiefka 20.6.2013				
Artículo 51 - Reuniones conjuntas de comisiones Fecha del anuncio en el Pleno	10.10.2013				
Examen en comisión	17.9.2013				
Fecha de aprobación	26.11.2013				
Resultado de la votación final	+: 22 -: 0 0: 0				
Miembros presentes en la votación final	Raffaele Baldassarre, Sebastian Valentin Bodu, Françoise Castex, Christian Engström, Marielle Gallo, Giuseppe Gargani, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Klaus-Heiner Lehne, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Jiří Maštálka, Evelyn Regner, Francesco Enrico Speroni, Dimitar Stoyanov, Alexandra Thein, Cecilia Wikström, Tadeusz Zwiefka				
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Eduard-Raul Hellvig, Eva Lichtenberger, Dagmar Roth-Behrendt, József Szájer, Axel Voss				

PROCEDIMIENTO

Título	Información que acompaña a las transferencias de fondos					
Referencias	COM(2013)0044 - C7-0034/2013 - 2013/0024(COD)					
Fecha de la presentación al PE	5.2.2013					
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 12.3.2013	LIBE 12.3.2013				
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 12.3.2013	IMCO 12.3.2013	JURI 12.3.2013	PETI 12.3.2013		
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	IMCO 20.3.2013	PETI 19.2.2013				
Ponente(s) Fecha de designación	Mojca Kleva Kekuš 12.9.2013	Timothy Kirkhope 12.9.2013				
Artículo 51 - Reuniones conjuntas de comisiones Fecha del anuncio en el Pleno	10.10.2013					
Examen en comisión	28.11.2013	9.1.2014				
Fecha de aprobación	13.2.2014					
Resultado de la votación final	+: -: 0:	57 5 1				
Miembros presentes en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Burkhard Balz, Jean-Paul Besset, Sharon Bowles, Arkadiusz Tomasz Bratkowski, Udo Bullmann, Philip Claeys, Carlos Coelho, George Sabin Cutaş, Rachida Dati, Leonardo Domenici, Ioan Enciu, Frank Engel, Derk Jan Eppink, Diogo Feio, Markus Ferber, Kinga Gál, Ildikó Gáll-Pelcz, Jean-Paul Gauzès, Sylvie Goulard, Sylvie Guillaume, Lívia Járóka, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Othmar Karas, Timothy Kirkhope, Wolf Klinz, Jürgen Klute, Philippe Lamberts, Werner Langen, Juan Fernando López Aguilar, Astrid Lulling, Monica Luisa Macovei, Svetoslav Hristov Malinov, Hans-Peter Martin, Véronique Mathieu Houillon, Anthea McIntyre, Nuno Melo, Roberta Metsola, Sławomir Nitras, Ivari Padar, Georgios Papanikolaou, Anni Podimata, Carmen Romero López, Judith Sargentini, Olle Schmidt, Peter Simon, Birgit Sippel, Renate Sommer, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Rui Tavares, Marianne Thyssen, Nils Torvalds, Kyriacos Triantaphyllides, Wim van de Camp, Pablo Zalba Bidegain, Tatjana Ždanoka, Auke Zijlstra					
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Lajos Bokros, Bas Eickhout, Ana Gomes, Mojca Kleva Kekuš, Jan Mulder, Raül Romeva i Rueda, Marco Scurria, Salvador Sedó i Alabart, Emilie Turunen					
Fecha de presentación	24.2.2014					